



RESÚMEN DEL PROYECTO

CLAVE: LI-pl-EmergenciaServiciosPublicosEsenciales

Autores: Dip. Lucas Ilardo Suriani

Coautor:

Tipo: Proyecto de Ley

Tema: Declarando por el plazo de un año la emergencia en servicios públicos esenciales.

Fecha:

Fojas:

Num. de Expte.:

FUNDAMENTOS:

El presente Proyecto de Ley tiene por declarar la emergencia de servicios públicos esenciales, por el plazo de un año.

La posibilidad de aumento ilimitado de las tarifas de los servicios públicos encuentra en nuestro ordenamiento jurídico su límite principal en la Constitución Nacional en su art. 42. “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad de intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”.

Al mismo tiempo la relación entre los usuarios con las empresas prestadoras, está regulada por el art. 1093 del código civil y comercial de la Nación. El mismo le da importancia significativa de los derechos humanos, estableciendo en su art. 1 “... Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho...”. Por su parte el citado código civil y comercial repugna los actos jurídicos cuyo objeto sea lesivo de la dignidad humana (art. 279), y prohíbe los contratos cuyo objeto sea contrario a la dignidad de la persona humana (art. 1004).

Los servicios públicos tienden a satisfacer necesidades básicas de las personas vinculadas a su bienestar general y vital como alimentación, seguridad y salud.

El hecho de que su prestación se haya privatizado no quita que se encuentran regidos por la normativa de carácter público propia de los mismos. Las empresas prestadoras de servicios públicos esenciales conocían desde el inicio de su participación en el proceso privatizador que los servicios públicos y los derechos por ellos adquiridos se encuentran regidos por el derecho público que, además mantiene la potestad tarifaria en manos del estado. Por esto no hablamos de gratuidad sino de accesibilidad para todos. A ello se llega consagrando tarifas accesibles en general y, evaluar cuadros tarifarios selectivos para quienes gozan de una posición privilegiada.

Las prestaciones de los servicios públicos esenciales es la protección de bienes públicos la cual es la finalidad de los Estados, si bien es verdad que pueden legar su prestación, no dejan de tener la titularidad de la obligación de

proveer servicios públicos esenciales y proteger el bien común. Ya que los Estados están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos extendiéndose esta obligación a todos los niveles de la administración.

Respecto de las tarifas eléctricas en Mendoza desde **“la adecuación tarifaria” 2016 a la actualidad el aumento acumulado sería de 600%. Siendo desde diciembre del 2017 hasta abril del 2018 un aumento del 30%, donde para los usuarios residenciales el incremento fue del 20% en diciembre y 10% en febrero del 2018.** Previendo nuevas adecuaciones tarifarias con impactos reales en el poder adquisitivo de los usuarios de Mendoza. En las Resoluciones de EPRE podemos ver en los cuadros que se anexan a continuación, la evolución tarifaria en los servicios públicos que son pertinentes para el presente proyecto, y cómo los mismos, lejos están de haber estado desactualizados, ya que los incrementos fueron constantes y sistemáticos.

En lo respectivo a los aumentos de tarifas del servicio de agua corriente y cloacas, el proceso anterior a los incrementos actuales, hace que **“el acumulado 2016/18, 117 % (45%+ 35%+ 37%)**, tenga un impacto real en la tarifa del usuario mucho más grande.

El cuanto al Transporte Público de Pasajeros urbanos y de media distancia, que es el que permite y garantiza el acceso a la salud, trabajo y educación ha recibido un **aumento tarifario del 314% desde el 2016 a la actualidad.**

Dada la sensibilidad de la materia, y con el objeto de salvaguardar los intereses de la población en lo referido a estos servicios públicos esenciales, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Lucas Ilardo Suriani

Diputado Provincial

**EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

“EMERGENCIA TARIFARIA DE SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES”

ARTICULO 1°: Declárase en la Provincia de Mendoza la emergencia en materia tarifaria para la permanencia en los Servicios Públicos Esenciales, por el término de 12 meses a partir de la sanción.

ARTICULO 2°: El objeto de la presente ley es asegurar la permanencia de la población mendocina a los servicios públicos esenciales resguardando la protección de su derecho a la salud, a la seguridad e interés económicos.

ARTICULO 3°: A los fines de la presente ley se define como Servicios Públicos Esenciales a los servicios públicos de suministro de agua potable, electricidad y transporte, sujetos a la regulación y control del Estado Provincial.

ARTICULO 4°: Quedan suspendidos, durante el plazo de vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1°, los aumentos de tarifas de los servicios públicos enunciados en el artículo 2°, así como también la autorización de nuevos aumentos.

ARTICULO 5°: Durante la vigencia de la Emergencia estipulada en el artículo 1°, los servicios contemplados en la presente retrotraerán el valor de sus tarifas al establecido en noviembre del año 2017.

ARTICULO 6°: Suspéndase durante la vigencia de la Emergencia, los cortes de suministro domiciliario por falta de pago, de los servicios enunciados en el artículo 2°, a los siguientes usuarios:

- a.- Usuarios domiciliarios en situación de desempleo o que perciban menos de dos salarios mínimos vital y móvil.
- b.- Asociaciones civiles sin Fines de Lucro.
- c.- PYMES.
- d.- Jubilados que perciban hasta dos haberes mínimos.
- e.- Beneficiarios de programas sociales.
- f.- Personas con discapacidad.
- g.- Inscriptos en el monotributo social.
- h.- Empleadas de servicio doméstico.
- i.- Club sociales y deportivos.
- J:- Pequeños y Medianos Productores

ARTICULO 7º: En caso de que con anterioridad a la vigencia de la presente, se hubiere producido el corte de alguno de los servicios descritos a usuarios alcanzados por los términos de esta ley, el mismo deberá restablecerse dentro de las 24 horas y sin costos de reconexión, habilitación, supervisión y sin necesidad requerimiento de los usuarios afectados.

ARTICULO 8º: Los beneficiarios de la presente ley deben presentar la documentación que acredite tal carácter, a efectos de probar la situación descripta, a la autoridad de aplicación y para que realice la distribución a las correspondientes empresas prestadoras de los servicios públicos esenciales y a los entes reguladores si los hubiera, para su empadronamiento, fiscalización y control. Quienes no sean titulares del servicio, deben acreditar su carácter de ocupantes de la vivienda, mediante declaración jurada a la autoridad de aplicación.

Invitase a los Municipios de la provincia a designar autoridades o direcciones, a fin de coordinar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo normado precedentemente.

ARTICULO 9º: Lo estipulado en la presente no invalida el reconocimiento de deuda que fuera generada en el período de referencia, debiendo las

empresas prestatarias acordar planes de pago con los usuarios a efectos de saldar las deudas contraídas. Los planes de pago que genere la aplicación de esta ley, no podrán en ningún caso, representar un obstáculo para el cumplimiento efectivo de la misma, por parte de las empresas prestatarias de servicios. En todos los casos, el monto de la cuota mensual no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la factura adeudada.

ARTOCULO 10°: La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Servicios Públicos o el que lo reemplazare en el futuro.

ARTICULO 11°: La presente ley será reglamentada en el plazo de sesenta (30) días.

ARTICULO 12°: De Forma.

Lucas Ilardo Suriani

Diputado Provincial